



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 N° 24 – 56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Marcos, Sucre, diez (10) agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2014-00038-00

DEMANDANTE: LUIS FABIAN HEREDIA PEREZ

DEMANDADO: LUIS ALFREDO HEREDIA MADARIAGA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la procedencia de extinguir la obligación por haber cesado las circunstancias que originaron la demanda; considerando que conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, y se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código Civil preceptúa que los alimentos que se deban por Ley, *"se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en STC14750-2018, reiteró lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, en la que establece:

"(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...)".

"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)".

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...).”

“(...).”

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la

obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto).

Examinado el expediente del proceso referenciado, se observa que en Sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, se fijó como cuota de alimentos a favor de LUIS FABIAN HEREDIA PEREZ, en su condición de hijo del demandado LUIS ALFREDO HEREDIA MADARIAGA, en el porcentaje de 12.5% del salario, prestaciones sociales y el 5% de las cesantías que devengue como docente adscrito a la Nómina Departamental-Sucre.

A la fecha de la decisión en Sentencia de alimentos, el alimentario LUIS FABIAN HEREDIA PEREZ, contaba con 24 años de edad, pues así puede evidenciarse en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No.23528922 (fl-3) y quien para la fecha acreditó la calidad de estudiante matriculado en el periodo académico 1-2014 en el 4 semestre del programa de Ingeniería de Sistemas, jornada diurna en la Fundación Universitaria San Martín de Sincelejo.

Continuando con el estudio del expediente y revisada cada una de las actuaciones y acervo probatorio obrante en el mismo, determina el despacho, que a la fecha el demandante cuenta con 29 años de edad, lo que conforme a los postulados de la Corte Constitucional y el alcance de interpretación dado al artículo 422 del Código Civil, del que se extiende que la obligación de dar alimentos al alimentado llega hasta los 25 años de edad mientras adelanta estudios y no se halle demostrado que no puede valerse por sí mismo; lo que corroborado con la fecha del certificado de matrícula anexo a la demanda en el que se acreditó que para el primer periodo del 2014, el joven LUIS FABIAN HEREDIA PEREZ, iniciaría cuarto semestre de sus estudios de Ingeniería de Sistemas, lo que al hacer el cálculo de los semestres por año lectivo en que deba durar una carrera universitaria que va de

10 a 11 semestres, se concluye que el joven para el año 2017 debió haber terminado sus estudios de pregrado, máxime aun si se toma en cuenta las situaciones que pueden impedir el consecutivo de los estudios como los paros entre otras, a la fecha es más que excedido el tiempo para finalizar sus estudios.

Aunado a lo anterior, presenta certificación de estudios de pregrado del programa de Ingeniería de Sistemas, de 4/10/2014, en donde certifica que se encuentra matriculado en cuarto semestre, con una asignatura de quinto y dos del sexto semestre (FI- 41).

Así mismo se observa a folio 69 del expediente, certificación de estudios expedida por la Fundación Universitaria San Martín de Sincelejo, donde consta que cursa sexto semestre de Ingeniería de Sistemas, para el primero periodo académico de 2015.

Por lo tanto, al contar el alimentario cumplido 29 años de edad y no acreditar circunstancia alguna que impidiera terminar sus estudios superiores en el lapso de tiempo normal para su culminación, o en su defecto poner en conocimiento del Despacho la imposibilidad de que éste pueda trabajar para sustentarse a sí mismo; de oficio se declarará la terminación de este proceso por extinción de la obligación alimentaria a partir de la ejecutoria de este auto.

Sin más consideraciones, se

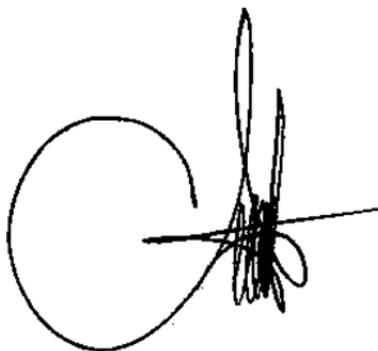
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida la obligación alimentaria a cargo del alimentante LUIS ALFREDO HEREDIA MADARIAGA, a favor del alimentario, LUIS FABIAN HEREDIA PEREZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el libro y folio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes, ending in a horizontal line.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ